



SÍNTESIS: La Recomendación 80/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso de un grupo de indígenas tarahumaras del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua. El 17 de enero de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Presidencial de fecha 1o de diciembre de 1968 mediante la cual se les dotó de una superficie de tierras, sin embargo, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, los indígenas se vieron obligados a ocupar una superficie que no les correspondía. Se recomendó realizar los trabajos necesarios con la finalidad de reconocer la superficie que tenían en posesión los campesinos del poblado Laguna Juanota, la cual no estaba contemplada dentro de los terrenos concedidos en la Resolución Presidencial aludida, a fin de que la misma se tomara en consideración para cumplir con la dotación de tierra; asimismo, iniciar, a la brevedad; las diligencias necesarias para solicitar la colaboración y coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Procuraduría Agraria y del Gobierno del Estado de Chihuahua, con el objeto de llevar a cabo las reuniones indispensables e instrumentar las acciones correspondientes; además, establecer la mecánica de trabajo para darle solución al problema de dotación de tierras al poblado Laguna Juanota.

Recomendación 080/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua

Dr. Arturo Warman Gryj,

Secretario de la Reforma Agraria,

Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIH/ 7136, relacionados con el caso del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. En la brigada de trabajo realizada del 27 al 30 de octubre de 1992 en el Estado de Chihuahua, como parte del Programa de Atención a las Comunidades Indígenas de la Sierra Tarahumara, personal de esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de

fecha 27 de octubre de 1992, suscrito por un grupo de indígenas tarahumaras del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua.

B. Los quejosos expresaron que el 17 de enero de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución presidencial mediante la cual se les dotó de una superficie de tierras, misma que no se había ejecutado (sic), situación que les genera fuertes problemas con mestizos y "caciques" de la zona, quienes no les permiten trabajar sus tierras e impiden la ejecución de la resolución mencionada.

C. Con motivo de la queja planteada, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/92/CHIH/7136, Y durante su integración se realizaron las siguientes diligencias:

i) Con fechas 11 de marzo y 16 de junio de 1993, este Organismo Nacional envió los oficios 5710 y 16296 al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de los cuales solicitó copia del expediente integrado por la acción agraria intentada por los quejosos; los acuerdos y/o dictámenes emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario; copia del expediente formado con motivo del juicio de amparo 1476/90, promovido por los representantes del ejido Guajolotes, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra de la ejecución de la resolución presidencial a favor del poblado Laguna Juanota; copia de las actas de ejecución de las resoluciones presidenciales de los ejidos colindantes con el poblado quejoso; los planos definitivos de éstos; el plano proyecto de ejecución de la resolución presidencial que benefició al ejido de Laguna Juanota, así como un plano o croquis en el que se pudiera apreciar gráficamente la localización del mencionado ejido en relación con sus colindantes.

ii) En brigadas de trabajo realizadas por personal de esta Comisión Nacional el 30 de marzo y 16 de abril de 1993, se solicitó al licenciado Pedro Castillo Hurtado, entonces representante de la Secretaria de la Reforma Agraria, información complementaria para atender la presente queja.

iii) Mediante oficios 198761, 198949, 199315 Y 192030, de fechas 20, 23 Y 30 de julio de 1993 y 9 de febrero de 1994, respectivamente, la Secretaria de la Reforma Agraria dio respuesta parcial al requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional.

iv) Del 7 al 11 de abril de 1994 y del 11 al 16 de enero de 1995, personal de esta Comisión Nacional realizó una brigada de trabajo en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de recabar información sobre los hechos motivo de la queja, tanto en la Coordinación del Instituto Nacional Indigenista como en las Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria y Procuraduría Agraria en el Estado de Chihuahua, así como con los pobladores o campesinos de Laguna Juanota.

D. De la información y documentación proporcionada por los quejosos, por las instituciones mencionadas, así como por los testimonios recabados durante las brigadas de trabajo que se realizaron en el Estado de Chihuahua, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de diciembre de 1968 se emitió la resolución residencial de dotación de tierras a favor del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1969 y benefició a 58 campesinos con una superficie 4,350-00-00 hectáreas, las cuales deberían ser tomadas del predio denominado "2W", propiedad de la señora Guadalupe Asúnsolo viuda de Muro.

En el plano proyecto de localización de dotación del ejido en cuestión, se observa que la superficie que se concedió en dotación está compuesta por dos fracciones que constan de dos polígonos: el primero encerrado por los vértices Sitanachic, Alto de Garrochas y Guajolotes, y el segundo, lo encierran los vértices Alto de Garrochas, Camellones y Bella Vista.

ii) El 21 de junio de 1975 se levantó acta de la asamblea celebrada entre los campesinos beneficiados del poblado Laguna Juanota y el ingeniero Ángel Arteaga Bustillos, quien por oficio 6931 del 8 de mayo de 1975 fue comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua para ejecutar la resolución presidencial a favor de ese poblado, en donde los primeros manifestaron al profesionista en mención su oposición para recibir una parte de los terrenos que se les dotó, en razón de que "están fuera de sus posesiones donde viven y que, además, quedaron enclavados en los terrenos dotados al ejido de Guajolotes; por otra parte, recibieron de conformidad los terrenos comprendidos en el polígono formado por los vértices Alto de Garrochas, Sitanachic y Guajolotes, por ser éste donde algunos de los campesinos del núcleo peticionario se encuentran en posesión".

iii) El 17 de noviembre de 1977, el 6 de julio de 1978 y el 3 de abril de 1984, los topógrafos que fueron comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria para ejecutar la resolución presidencial que benefició al poblado agraviado, rindieron un informe al delegado de dicha Secretaría en el Estado de Chihuahua, en el cual concluyeron que existe imposibilidad para ejecutar la resolución presidencial por encontrarse la superficie de tierra materia de la dotación dentro de los terrenos propiedad de los ejidos San Carlos y Guajolotes, del municipio de Balleza, Chihuahua.

En el informe de fecha 3 de abril de 1984, los comisionados expresaron lo siguiente:

Que el predio "2W" conocido con el nombre "Las Víboras" tiene una superficie de 2,590-54-30 hectáreas, mismas que han estado en posesión de ejidatarios del poblado "Los Ángeles" y la parte conocida como "Bella Vista" que tiene una superficie de 1,528-64-45 hectáreas, fueron entregadas al ejido Guajolotes.

iv) El 5 de agosto de 1988, mediante oficio 640509, el licenciado Arturo R. Sánchez Zavala, entonces Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, envió un expediente al licenciado Carlos Moreno Montaña, entonces Director de Servicios Generales de la misma Secretaría, señalando que:

Por este conducto me permito remitir a usted el expediente 820 relativo al poblado Laguna Juanota, (sic) Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua, relacionado con la dotación, en virtud que las necesidades agrarias del citado poblado han sido satisfechas por medio de acomodados en otros núcleos de población y en razón de que la superficie

señalada como afectable por la resolución presidencial ha sido entregada con fechas anteriores a otros poblados.

v) Con fecha 20 de septiembre de 1990, los representantes legales del ejido Guajolotes promovieron el juicio garantías ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, señalando como acto reclamado la ejecución de la resolución presidencial emitida en favor del poblado Laguna Juanota, y el 21 de ese mismo mes y año, dentro del expediente 1476/90, se concedió la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que al ejido Guajolotes, promovente del juicio, no fuera privado de la posesión de las tierras que se disputan.

E. El 13 de octubre de 1994, el titular del Juzgado en cita sobreseyó el juicio de amparo por no haberse planteado conforme a Derecho, y el 18 de noviembre de ese mismo año, acordó el recurso de revisión que se interpuso en contra de la sentencia que recayó al juicio de amparo antes señalado.

F. A fin de aclarar la situación de los terrenos materia de la resolución presidencial, se hizo necesario un análisis de los expedientes de los poblados Guajolotes, Los Ángeles y San Carlos, de los cuales se desprendió que las resoluciones presidenciales que a continuación se indican fueron emitidas con anterioridad a la resolución de dotación de 1968 que favoreció al poblado de Laguna Juanota.

i) Mediante resolución presidencial del 8 de febrero de 1939, el ejido Guajolotes fue dotado con una superficie de 11,955-00-00 hectáreas, de las cuales 6445-18-17 fueron tomadas del predio denominado "2W" y el resto de los terrenos propiedad de la nación; posteriormente, por resolución presidencial del 19 de junio de 1960, se concedió en ampliación 5840-00-00 hectáreas, afectando 840-00-00 del predio "2W" y la demás superficie de terrenos nacionales.

ii) Por resolución presidencial de fecha 31 de enero de 1951, se concedió al poblado Los Ángeles dotación de tierras con una superficie de 5,000-00-00 hectáreas.

iii) El 17 de diciembre de 1958, mediante resolución presidencial se otorgó al poblado San Carlos por concepto de dotación de tierras 50,000-00-00 hectáreas.

G. La opinión sin fecha, firmada por los licenciados Luis Manuel Robles Naya y Silvestre Márquez Hernández, director general de Tenencia de la Tierra y director de Derechos Agrarios, respectivamente, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante la cual declaran como inejecutable la resolución presidencial del 10 de diciembre de 1968, en la totalidad de la superficie que dotó de tierras al poblado Laguna Juanota, en virtud de que la referida superficie la obtuvieron los ejidos de Guajolotes y San Carlos en diversas resoluciones presidenciales, fundamentado tal opinión en lo dispuesto por el artículo 313 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con el artículo 30. transitorio del decreto de 3 de enero de 1992 que reformó al artículo 27 de la Constitución General de la República.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por 143 indígenas del poblado de Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, de fecha 27 de octubre de 1992.
2. La resolución presidencial del 1 O de diciembre de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1969, que dotó de tierras al poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, de una superficie de 4,350-00-00 hectáreas.
3. El acta de la asamblea celebrada por los ejidatarios del poblado de Laguna Juanota el 21 de junio de 1975, en la que manifestaron su oposición a recibir una parte de los terrenos que les fueron dotados.
4. Los informes del 17 de noviembre de 1976, 6 de julio de 1978 y 3 de abril de 1984, rendidos por los topógrafos comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria para la ejecución de la resolución presidencial que benefició al poblado de Laguna Juanota.
5. La copia del oficio 640509 de 5 de agosto de 1988, mediante el cual el licenciado Arturo R. Sánchez Zavala, entonces director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, envió el expediente número 820 relativo al poblado Laguna Juanota al licenciado Carlos Moreno Montaña, entonces director de Servicios Generales de esa misma Secretaría.
6. La copia del juicio de amparo 1476/90, promovido por los representante del ejido Guajolotes ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.
7. El oficio 198761 del 20 de julio de 1993, suscrito por el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de la Refofofi1a Agraria, licenciado Ignacio Ramos Espinosa, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente 23/28545, relativo a la dotación de tierras del poblado quejoso.
8. La copia del plano proyecto de localización de la dotación de tierras otorgada al ejido Laguna Juanota.
9. La copia de los expedientes integrados con motivo de la dotación de tierras a los poblados Guajolotes y San Carlos.
10. La opinión sin fecha, que declaran inejecutable por imposibilidad material la resolución presidencial del 10 de diciembre de 1968 respecto de la superficie que se concedió por dotación de tierras al poblado Laguna Juanota.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Mediante resolución presidencial del 10 de diciembre de 1968, publicada el 17 de enero de 1969 en el Diario Oficial de la Federación, se dotó de tierras al poblado de Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, con una superficie de 4,350-00-00 hectáreas, para beneficiar a 58 campesinos.

El 20 de septiembre de 1990, los representantes legales del ejido Guajolotes promovieron el juicio de amparo 1476/90 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra de la ejecución de la resolución presidencial de dotación en favor del poblado Laguna Juanota, concediéndose la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecutara la referida resolución presidencial.

El 31 de octubre de 1994, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua resolvió sobreseer el juicio de garantías 1476/90 por no ajustarse a Derecho; en la misma fecha se interpuso el recurso de revisión en contra de la determinación en comento, encontrándose actualmente pendiente de resolución.

La opinión sin fecha, que declara inejecutable la resolución presidencial del 10 de diciembre de 1968 respecto de la superficie que se concedió por dotación de tierras al poblado Laguna Juanota por imposibilidad material.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la resolución presidencial antes mencionada no ha sido ejecutada en forma definitiva.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de los Hechos y Evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se hace considerando lo establecido en los artículos 40. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, mediante Decreto Presidencial del 23 de febrero de 1992, y en la vigente Ley Agraria.

El artículo 40. de la Constitución General de la República, al reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en sus pueblos indígenas, en su parte conducente establece:

En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 27 constitucional, la entonces Ley Federal de la Reforma Agraria y la vigente Ley Agraria, se refieren a los supuestos y al procedimiento que se deben cumplir dentro de la acción agraria materia de esta Recomendación.

Ahora bien, debe tenerse en consideración la importancia que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con la tierra o territorios que ocupan, y que es obligación del Estado instrumentar las medidas necesarias para respetar y garantizar la protección de sus derechos de propiedad y posesión, así como implementar procedimientos acordes al marco jurídico nacional que permitan la reivindicación de tierras que reclamen, buscando su participación en la utilización, administración y conservación de los recursos con que cuentan, como lo establece el párrafo segundo de la fracción VII, del artículo 27 constitucional, que a la letra dice:

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Asimismo, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas, esta Comisión Nacional considera que efectivamente hubo violación a los Derechos Humanos de los indígenas del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, por las siguientes razones:

a) Se advierte que en la resolución presidencial emitida en favor del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, que lo benefició con una superficie de 4,350-00-00 hectáreas, existieron diversas irregularidades que dificultaron su ejecución definitiva por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que al integrar el expediente correspondiente no se tomó en consideración la posesión de la superficie que tenían los pobladores de Laguna Juanota sobre sus terrenos, mismos que también fueron señalados para dotar a diferentes núcleos agrarios, no obstante que dicha posesión la tienen los indígenas de Laguna Juanota a nombre propio, en forma continua, pacífica, de buena fe y con anterioridad a los procedimientos agrarios iniciados para la dotación de tierras de los ejidos colindantes del poblado agraviado. Actualmente, dicha comunidad indígena sólo se encuentra en posesión de una parte de la superficie conque fueron beneficiados, así como de otra porción de terrenos que no ha sido considerada por la autoridad agraria, en virtud de que no fue reconocida en la citada resolución presidencial, no obstante que el artículo 199 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria señalaba que: "Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo".

La referida autoridad agraria tampoco tomó en cuenta que con anterioridad se habían expedido dos resoluciones presidenciales de dotación de tierras en favor de los núcleos agrarios Guajolotes y San Carlos, los cuales a partir de la ejecución de las respectivas resoluciones deben estar en posesión de los terrenos concedidos, sin embargo, y en este caso concreto, existe la presunción de que las fracciones que tienen en posesión los indígenas del poblado que nos ocupa no fue entregado ni física ni materialmente a los ejidos antes referidos.

En efecto, en la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado Laguna Juanota se precisó que las 4,350-00-00 hectáreas deberían ser tomadas íntegramente del predio denominado lote "2W", propiedad de la señora Guadalupe Asúnsulo viuda de Muro, sin embargo, la Secretaría de la Reforma Agraria, al efectuar los trabajos técnicos para ejecutar dicha resolución presidencial, encontró que dichos terrenos fueron concedidos a los ejidos Guajolotes y San Carlos.

Así las cosas, la oposición que manifestaron los pobladores de Laguna Juanota en relación con la ejecución total, definitiva de la resolución presidencial que les benefició, fue en razón de que parte de la superficie que les fue señalada en la citada dotación corresponde al ejido Guajolotes, y que además dichos terrenos se encuentran fuera de la superficie que tienen en posesión, como se desprende del acta de fecha 21 de junio de 1975, misma que se hizo del conocimiento al entonces delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Chihuahua por el comisionado que efectuó los trabajos técnicos de ejecución de la referida resolución presidencial de dotación de tierras, situación que evidentemente provocó inconformidad por parte de los representantes del ejido Guajolotes; es así que los integrantes de dicho ejido interpusieron el juicio de amparo 1476/90 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua

Cabe señalar que los indígenas de Laguna Juanota, quienes se opusieron a la ejecución de la resolución presidencial de referencia, lo hicieron en virtud de que en el desarrollo de los diferentes procedimientos agrarios las fracciones de terrenos que tienen en posesión no les fueron respetadas, ni tampoco fueron considerados dentro de las resoluciones presidenciales que afectaron sus tierras, por lo que actualmente enfrentan una situación de inseguridad jurídica respecto al reconocimiento de la propiedad y posesión de la superficie que conforme a derecho les corresponde.

Respecto a la imposibilidad jurídica y material para ejecutar la resolución presidencial de dotación de tierras en favor de los pobladores de Laguna Juanota, a que hacen referencia los comisionados de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, es oportuno precisar que con fundamento en el artículo 309 de la entonces Ley Federal de la Reforma Agraria, dicha Secretaría debió convenir con los propietarios de los predios particulares aledaños la afectación de las propiedades a fin de estar en posibilidades de entregar la superficie necesaria para dotar total y definitivamente las tierras que por resolución presidencial le corresponden al núcleo agrario agraviado.

De los testimonios recabados en las diversas brigadas de trabajo realizadas por personal de esta Comisión Nacional en el Estado de Chihuahua, se desprende que en la actualidad la Secretaría de la Reforma Agraria, tomando en consideración la opinión que emitieron la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Dirección de Derechos Agrarios de esa institución, pretende dejar como "INEJECUTABLE" en forma total la resolución presidencial que dotó de tierras al ejido Laguna Juanota por imposibilidad material, apoyando dicha opinión en lo dispuesto por el artículo 313 de la entonces Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicable conforme al artículo tercero transitorio del decreto del 3 de enero de 1992, que reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 313, en la parte conducente señalaba que "cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará dentro de las posibilidades materiales existentes", también lo es que, como se desprende del acta de fecha 21 de junio de 1975, levantada por el ingeniero Ángel Arteaga Bustillos, comisionado para ejecutar la referida resolución presidencial, los beneficiados de Laguna Juanota recibieron de conformidad los terrenos del polígono que encierran los vértices Alto de Garrochas, Sitanachic y Guajolotes; en virtud de ello, dicha resolución debe considerarse como ejecutada parcialmente, puesto que el mencionado precepto también señala que la ejecución se hará dentro de las posibilidades existentes. Así las cosas, con la aceptación del polígono antes mencionado por los beneficiados de la mencionada resolución presidencial, dicha resolución se encuentra ejecutada parcialmente; en consecuencia la autoridad agraria no puede considerarla como inejecutable.

Asimismo, la referida autoridad también argumenta que algunos de los campesinos beneficiados de Laguna Juanota, se encuentran reconocidos como ejidatarios en otros núcleos de población ejidal, o bien como avecindados sin que tengan ninguna protección legal que les beneficie con los derechos que la legislación agraria concede a los ejidatarios o comuneros.

b) Por otro lado, desde un punto de vista legal, la solución del problema debe resolverse mediante la determinación jurídica y material de la ejecución de la resolución presidencial, buscando alternativas al problema social existente en la zona, ya que los indígenas del poblado Laguna Juanota reclaman la entrega de la superficie de tierra necesaria para satisfacer sus necesidades, y se respete el lugar en que habitan, fundando su petición en la posesión de dichas tierras; peticiones que indudablemente se encuentran respaldadas por el artículo 199 de la entonces Ley Federal de la Reforma Agraria aplicable todavía al caso que nos ocupa y que señala: "Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo", precepto que formaba parte de las reformas del artículo 58 del Código Agrario de 1942, con objeto de permitir a los grupos indígenas acogerse a la vía dotatoria.

Tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido sin que la autoridad correspondiente haya resuelto el problema en análisis, este Organismo Nacional advierte que hay dilación en el procedimiento de solución al asunto que nos ocupa, lo cual es violatorio de los Derechos Humanos de los miembros de la comunidad indígena de Laguna Juanota.

Por otra parte, el problema sobre la posesión de tierras materia de esta Recomendación, por sus características, debe considerarse de índole social, motivo por el cual debe dársele un tratamiento especial que parta de un análisis y valoración de carácter político, económico y social para que se encuentre una solución de fondo que no genere mayores conflictos. Esperar más tiempo puede ocasionar situaciones que generen conflictos con más violencia en la zona.

Esta Comisión Nacional, respetuosa del marco jurídico en que se desenvuelven las instituciones y dependencias federales, propone que para la solución del problema se consideren las siguientes sugerencias:

En primer lugar, se deberán realizar trabajos técnicos de campo encaminados a regularizar la superficie que los campesinos del poblado Laguna Juanota tienen en posesión y que no fue considerada en la resolución presidencial de fecha 10 de diciembre de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1969 y, en caso de proceder jurídicamente, se les reconozca como parte complementaria de la superficie concedida en la resolución presidencial citada.

Realizar un estudio en materia de topografía, deslindando los terrenos de cada uno de los ejidos que forman parte del conflicto, para determinar si en la actualidad es o no posible ejecutar en su totalidad la resolución presidencial. En el mismo estudio, analizar la existencia de terrenos susceptibles de afectación, bien sean terrenos que pertenezcan a la nación o de particulares que puedan adquirirse para ser entregados a los indígenas agraviados como complemento a los que se refiere la resolución presidencial con que fueron beneficiados; además, debe tomarse en cuenta el arraigo que las personas tienen a la tierra que poseen. En último caso, puede plantearse a los campesinos de Laguna Juanota la posibilidad de una reubicación como una medida necesaria y que así lo entiendan, para que no lo consideren como una imposición, sino como una alternativa de solución. En este planteamiento se deberá tener especial cuidado de que al integrarlos

en cualquier ejido estén de acuerdo, se les garantice el respeto y los derechos agrarios que los beneficie en igualdad de circunstancias con un trato digno.

Otra posibilidad es que a los ejidos colindantes se les pague en efectivo el valor de sus tierras que dicen tener ocupados por los campesinos de Laguna Juanota, o se establezcan programas productivos y sea esta la manera de indemnizarlos. Dichos programas productivos pueden ser canalizados mediante los programas de solidaridad de las instituciones federales o estatales.

Por las características del caso, resulta necesario que la Secretaría de la Reforma Agraria solicite la colaboración de la Procuraduría Agraria, del Gobierno del Estado de Chihuahua, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto Nacional Indigenista.

La Secretaría de la Reforma Agraria será la encargada de realizar los trabajos de campo que se requieran, por ser la que cuenta con la información técnica y el personal necesario para determinar la situación real de la superficie a que se refiere la resolución presidencial, así como de los predios que puedan ser factibles de afectación por encontrarse sin explotación o bien ser adquiridos a los particulares para este fin.

Conforme a lo dispuesto en la vigente Ley Agraria, responde a la Procuraduría Agraria la coordinación de actividades que se tengan que desarrollar; sin embargo, en momento dado y por aspectos de operación, puede resultar práctico que lo asuma otra institución o dependencia. Para el inicio de la atención al problema, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá convocar a la primera reunión, para el efecto de que se forme una Comisión Interinstitucional que determine las acciones a desarrollar, quién deberá realizarlas y la mecánica de trabajo a seguir.

El Gobierno del Estado de Chihuahua para que coadyuve con las autoridades que correspondan, en caso de que sea necesario adquirir los terrenos que se requieran a completar la superficie con que fue beneficiada la población de Laguna Juanota, así como para facilitar los trámites administrativos inherentes a toda transmisión de propiedad.

La Secretaría de Desarrollo Social, para que efectúe estudios a fin de establecer programas que sirvan de apoyo para facilitar la solución del conflicto y proporcione los recursos necesarios para el desarrollo de dichos gramas.

El Instituto Nacional Indigenista, para que dentro de facultades legales realice un estudio socioeconómico que le permita determinar sobre la adquisición de terrenos que puedan contribuir a la solución de la problemática planteada por los quejosos.

Cabe señalar que el juicio de amparo que fue interpuesto por pobladores del ejido Guajolotes, no impide la realización de los trabajos que permitan encontrar la solución del problema, no obstante que se encuentra pendiente de resolución, pues la solución que se plantea no les causa perjuicio alguno.

Finalmente, es importante destacar que el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que las autoridades presuntamente responsables deben

rendir un informe "sobre los hechos, omisiones o resoluciones que se le atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso..." En este sentido, el 11 de marzo 1993, esta Comisión Nacional solicitó información a Secretaría de la Reforma Agraria sobre los hechos constitutivos de la queja; sin embargo, hasta el 20 de julio de 1993, esa Secretaría proporcionó la información solicitada, es decir, después de 120 días empezó a atender los requerimientos de información formulados por este Organismo Nacional. Además, los elementos proporcionados son mínimos en relación con los solicitados y necesarios para conocer del caso planteado, argumentando el hecho de que varios expedientes fueron remitidos a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de Chihuahua, y que el Archivo Central de dicha Sala se encontraba en proceso de reubicación, situación que de ninguna manera justifica la falta de remisión de la información solicitada por esta Comisión Nacional.

En este sentido, la actitud que asumieron los servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria respecto de la información que solicitó este Organismo Nacional, es necesario que sea investigada, toda vez que obstaculizó la intervención pronta del Ombudsman Nacional y trajo como consecuencia que se continuaran transgrediendo los derechos de la comunidad indígena agraviada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite con todo respeto formular a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que se realicen los trabajos técnicos necesarios con la finalidad de que sea reconocida la superficie que tienen en posesión los campesinos del poblado Laguna Juanota, la cual no está contemplada dentro de los terrenos concedidos por dotación en la resolución presidencial emitida el 10 de diciembre de 1968, a fin de que la misma se tome en consideración para cumplir con la dotación de tierra de la resolución presidencial mencionada.

SEGUNDA. Que instruya a quien corresponda a fin de que, a la brevedad posible, se realicen las diligencias necesarias para solicitar la colaboración y coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Procuraduría Agraria, del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Instituto Nacional Indigenista, con objeto de que se lleven a cabo las reuniones necesarias y se instrumenten las acciones correspondientes, algunas de las cuales respetuosamente se sugieren en este documento; asimismo, se establezca la mecánica de trabajo para darle solución al problema de dotación de tierras al poblado de Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional